

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 de Julio último, en que trascribe la que le ha dirigido el Presidente de la Junta del Colegio de Corredores de Comercio de esta Corte dando cuenta de no haberse presentado aun D. Tirso Tejada á servir la plaza del mismo Colegio con que fué agraciado por Real orden de 6 de Mayo último, y haciendo presente la conveniencia de que se fije el tiempo dentro del cual han de tomar posesion los que sean nombrados para dichos cargos; y

Considerando que el oficio de Corredor es una institucion de orden público: que los que lo ejercen con Real nombramiento son los únicos que pueden intervenir de un modo

eficaz en las negociaciones mercantiles para prepararlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron los contratos:

Considerando que una vez limitado á las exigencias de cada plaza por las disposiciones vigentes el número de Corredores que ha de funcionar en ellas, y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, no debe dejarse al arbitrio de los que obtengan tales cargos la época en que han de entrar á desempeñarlos, ni permitir que lo difieran mas tiempo que el absolutamente necesario para llenar los requisitos que han de preceder á la posesion, porque de lo contrario se dificultarán las transacciones, lastimando los intereses de los comerciantes, en cuyo favor se han establecido los intermediarios de que se trata; S. M., con el fin de evitar perjuicios al comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Corredores de Comercio á quienes no se fije en la orden de su nombramiento el plazo en que deben tomar posesion, lo verifiquen, previos los requisitos establecidos, dentro de 40 días, contados desde la expedicion del título de su nombramiento; entendiéndose caducado este si dejara de tener lugar dicha diligencia.

Y 2.º Que se fije el mismo plazo á D. Tirso Tejada, á contar desde esta fecha, para que se poseione del cargo que se le ha conferido por Real orden de 6 de Mayo último; bajo la misma conminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusion.)

CAPITULO XXXIII.

Repartimientos (1).

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de base para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en mas de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites, ni en menos de 2 ni en mas de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 1 ni en mas de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en mas de 100 litros.

Los de cereales, ni en menos de 50, ni en mas de 200 kilogramos.

Los de pescados de rio y de mar, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de sal comun, ni en menos de 2, ni en mas de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1, ni en mas de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100, ni en mas de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento

(1) Véanse mas arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio, en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros, y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes de los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y prestar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá, oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni hubiere obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se con-

sidere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 236. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demas datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, formará presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes.

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene

el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en la Caja de Depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente *en metálico* la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos los derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario que-

dará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna, por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la

Seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por termino de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario, ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía

respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion con las modificaciones prescritas por la ley de Presupuestos de 1876-77, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Cánovas.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.629.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

CIRCULAR.

Por la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales, y bajo pena de caducidad, han de terminarse los expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851, así como para la presentacion á convertir de los ya liquidados y que se hallan pendientes de conversion.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto de su parte dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta que presido, en sesion de este día, ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos

expedientes que se refieran á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto, por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad corresponda á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitacion de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó Institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestion de parte, y con la mayor rapidez posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la gestion particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestion les ocasionaria, en la inteligencia de que en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones económicas respectivas.

Descando este centro que las anteriores prevenciones lleguen á conocimiento de las Municipalidades y demás Corporaciones á quienes pueda interesar; por disposicion de la misma Junta, me dirijo á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general, Presidente, Antonio de Mena y Zorrilla.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.642.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los 15 últimos días del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley orgánica y dentro de los 15

primeros días del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 28 de Agosto de 1876.
—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

NUM. 2.655.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Irene Alvarado Gomez, hija de Don Pablo y Doña Matea, natural de Burgos, residente en esta ciudad, donde falleció intestada el tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro á la edad de veintiun años, para que en el término de treinta días comparezcan á ejercitarle, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en un expediente incoado por el Procurador Don Laureano Fernandez, en nombre de Doña Florencia Lopez Bustamante y Don Fernando Mendigutía, como testamentarios de Don Pablo Alvarado Arnaiz, sobre que á este, hoy su testamentaria, se le declare heredero abintestato de su hija la Doña Irene en atencion á que su madre la Doña Matea ha fallecido con anterioridad.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

NUM. 2.641.

Don Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á todas las autoridades de esta provincia, así como á los dependientes de la policia judicial y Guardia civil, que practiquen las diligencias de su celo hasta conseguir el paradero de una caballería mular, la cual con el frívolo pretexto de darla agua consiguió sacar de la posada de Antonia Berron, de esta villa, un jóven como de unos diez y siete años de edad, que vestia blusa azul y sombrero á estilo del país, entre nueve y diez de la mañana del veinticuatro del corriente

mes, procediendo inmediatamente á la detencion de dicha caballería con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, remitiendo unas y otras con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado sobre cuyo hecho se instruye la correspondiente causa criminal.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Cándido Fernandez Treviño.—Juan Dieguez.

NUM. 2.550.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: que en la demanda interpuesta en dicho Juzgado por el Procurador Don Prudencio Calvo, en nombre de Teresa Pariente Prado, vecina de Cubillas de Santa Marta, contra Julian Arruquero Nieto, vecino de dicho pueblo, y el recaudador de costas de este partido, sobre preferencia al valor de los bienes embargados al Julian, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á trece de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incoados por Teresa Pariente, vecina de Cubillas de Santa Marta, representada por el Procurador Don Prudencio Calvo, contra Julian Arruquero Nieto y el recaudador de costas de este partido, sobre tercera de preferente derecho á los bienes embargados al Julian, y

1.º Resultando que en siete de Noviembre último el Procurador de este Juzgado Don Prudencio Calvo, con poder legalmente autorizado de Teresa Pariente Prado, conjunta persona de Julian Arruquero, vecino de Cubillas de Santa Marta, entabló demanda de preferente derecho, manifestando que á virtud de causa criminal formada al Julian, su marido, y seguida por todos sus trámites en este Juzgado sobre hurto, se le embargaron hasta el número de once fincas para las resultas del procedimiento correspondiente al encausado por legítima de su madre Juana Nieto radicantes en dicho Cubillas, las cuales habian sido justipreciadas en setecientos diez y ocho pesetas cincuenta céntimos ó sean dos mil ochocientos sesenta y seis reales, como se acredita en el expediente de embargo, y como la Teresa Pariente tiene constituida á su favor una dote por valor de tres mil reales en dinero que fué entregado por su padre Ramon Pariente al marido de aquella Julian, la asiste

el derecho preferente á cualquiera otro acreedor sobre dichos bienes embargados, ofreciendo justificar sus asertos.

2.º Resultando que con fecha veinte de Enero último, teniendo por legítima la representacion del Procurador que representa á Teresa Pariente, se admitió dicha demanda de tercera comunicando traslado al recaudador de costas, Promotor fiscal del Juzgado y á Julian Arruquero y habiendo sido citados y emplazados, se ha mostrado parte el Ministerio fiscal dejando de hacerlo los dos restantes á quienes se ha declarado rebeldes, dando por contestada la demanda en nombre de los mismos, sustanciándose estos autos en rebeldía conforme á la prescripcion del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando que personado en este juicio el Ministerio público no impugnó por primera intencion la demanda, sino que conformándose con ella en cuanto á las formas y derecho de la parte demandante en la interposicion de este recurso, aplazó emitir su opinion despues del exámen de la prueba que en todo caso corresponde á la parte actora en cuanto sea preciso para que la decision judicial pueda serle favorable.

4.º Resultando que el Promotor fiscal y la representacion de Teresa Pariente solicitaron el recibimiento á prueba en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, cuyo particular fué estimado en providencia de trece de Marzo último por término de veinte dias, que fué prorogado por otros veinte mas.

5.º Resultando que por la representacion de Teresa Pariente se ha probado haber aportado al matrimonio esta, cuando contrajo matrimonio con Julian Arruquero en ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, la cantidad de tres mil trescientos reales ó sean ochocientos veinticinco pesetas como se acredita por la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en aquella por ante el Notario de Cigales Don Felipe Santana entre los padres de la Teresa y el padre político de Julian Arruquero Juan Rojo, vecino de dicho Cubillas, segun se acredita por el testimonio que obra al folio treinta y tres vuelto de estos autos.

6.º Resultando en igual forma probado la entrega del dinero objeto de aquella escritura ó carta dotal por Ramon Pariente, padre de la Teresa, á Julian Arruquero, marido de esta, en el dia cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno ó sea á los cuatro meses de verificado el matrimonio conforme á la cláusula de la escritura que le autoriza y deja á salvo su derecho para reclamar la suma prometida, lo cual se acredita con el documento simple ó privado obran-

te al folio treinta y ocho reconocido despues judicialmente por los interesados Ramon Pariente y Julian Arruquero segun sus respectivas declaraciones folios cuarenta y uno y cuarenta y dos.

1.º Considerando que la mujer tiene hipoteca tácita y legal sobre todos los bienes del marido con preferencia á los demás acreedores para reintegrarse de sus bienes dotedales entregados al mismo, bien sea antes ó despues del matrimonio, y del mismo privilegio gozará aunque no conste la entrega ante Escribano, siempre que en juicio contradictorio justifique en forma legal por otro medio haberla llevado y entregádola á su marido, ley 33, título 13, Partida 5.ª

2.º Considerando que el ejecutado Julian Arruquero fué declarado rebelde, así como el recaudador de costas, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Extradados del Juzgado.

Por ante mi el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba que Teresa Pariente Prado ha probado bien y cumplidamente su accion, y en su virtud declara que el crédito que reclama de los tres mil reales aportados al matrimonio como bienes dotedales, es preferente y de mejor derecho al de los demás interesados porque se procedió ejecutivamente, mandando en su consecuencia que luego que se vendan los bienes embargados, de su importe sea aquella pagada con preferencia á todos, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta su sentencia que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí: Maximino Alonso.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Maximino Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

El sábio y piadosísimo Sr. Obispo de Leon, ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica de sus estudios; (como en los Institutos)

Valladolid: Imprenta de Garrido.